



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Julio cinco (05) del Dos Mil Veintitrés (2023).

DEMANDA FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	CANDELARIA DEL CARMEN RAMOS SILVA.
DEMANDADO	DELMER ENRIQUE RAMIREZ GAMEZ.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00175-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora CANDELARIA DEL CARMEN RAMOS SILVA, en representación de su hijo EDWIN JESUS RAMIREZ RAMOS, mediante apoderada sustituta, contra el señor DELMER ENRIQUE RAMIREZ GAMEZ, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

- 1) El poder para actuar es insuficiente, en tanto la designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
- 2) En el encabezado de la demanda la designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
- 3) En los generales de la demanda la apoderada de la demandante enuncia que instaura “Demanda de Cuota Alimentaria”, sin precisar la modalidad y clase de proceso que pretende llevar a cabo su trámite.
- 4) En los anexos de la demanda no se allegó prueba documental que demuestre lo enunciado en el hecho tercero.
- 5) En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección de residencia, ni el correo electrónico de la parte demandada, así mismo no se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico del demandado conforme lo establece el Art. 6º Inciso 5 de la Ley 2213 de Junio de 2022, el cual dispone que: “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 6) El poder conferido y el poder de sustitución, son insuficientes, toda vez que la señora CANDELARIA DEL CARMEN RAMOS SILVA, no está legitimada para actuar en representación del joven EDWIN JESUS RAMIREZ RAMOS, quien, según registro civil de nacimiento allegado en los anexos de la demanda, es mayor de edad, por lo tanto, ostenta la capacidad legal para actuar en nombre propio o mediante apoderado judicial. Así mismo en el poder no se indica de manera precisa que clase de proceso pretende llevar hasta su culminación, teniendo en cuenta que existen diferentes modalidades de alimentos.
- 7) En la petición segunda y tercera de la demanda, se solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas dejadas de percibir en favor del joven beneficiario, lo cual no procede, pues no estamos frente al trámite de un

2023-00173-00.

proceso ejecutivo.

- 8) La parte actora solicita en la petición sexta, se oficie a Colpensiones para que retenga el pago del salario del demandado, ésta no es procedente, sin que se allegue prueba sumaria del derecho de petición elevado a la entidad o la respuesta a dicha petición tal como lo señala el Art. 173 del C. G. del Proceso, así mismo lo solicitado no es una pretensión, sino una medida cautelar, lo cual no se indicó en la demanda.
- 9) Con relación al hecho noveno no aporta prueba de su decir, en tanto no allegó certificación salarial que demuestre la capacidad económica del demandado, o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá ser acreditada sumariamente.***" (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
- 10) El apoderado principal y la apoderada sustituta de la demandante en los fundamentos de Derecho, Proceso y Competencia, enuncia erróneamente normas (Código de Infancia y Adolescencia) que no corresponden al trámite de proceso de Alimentos para Mayores.
- 11) En el acápite de pruebas los testimoniales solicitados no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del Proceso en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS presentada por la señora CANDELARIA DEL CARMEN RAMOS SILVA, en representación de su hijo EDWIN JESUS RAMIREZ RAMOS, mediante apoderada sustituta, contra el señor DELMER ENRIQUE RAMIREZ GAMEZ

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor JAVIER VARGAS MONCALEANO, como apoderado principal y a la doctora MARIA LUISA ECHANDIA MELENDEZ, como apoderada sustituta, únicamente para que actúen en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido por la demandante señora CANDELARIA DEL CARMEN RAMOS SILVA.

NOTIFIQUESE


 MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
 Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.